



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120200015800
DEMANDANTE	DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JESUS ALBERTO GALVIS LEON
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 5 de Octubre de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120200015800
DEMANDANTE	DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JESUS ALBERTO GALVIS LEON
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo singular, adelantado por **DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial contra **JESUS ALBERTO GALVIS LEON**, a efectos de determinar si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular contra **JESUS ALBERTO GALVIS LEON**, tendiente a obtener el pago de la suma de dinero correspondiente al pagaré No. 05707076300121261 suscrito en fecha 25 de agosto de 2017 por valor de \$235.806.220.04 por concepto de capital, más los intereses corrientes y los moratorios que se generen dese que se hizo exigible la obligación.

En fecha 26 de octubre de 2020, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco dictó mandamiento de pago en la siguiente forma:

*"SEGUNDO: ORDÉNASE que en el término de cinco (05) días a la señor JESUS ALBERTO GALVIS LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.271.955, cancele al ejecutante BANCO DAVIVIENDA, las sumas que a continuación se relacionan en esta providencia:
Pagare No. 05707076300121261, por capital acelerado TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 349.382.601) Más intereses remuneratorios generados, más los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total."*

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite el título ejecutivo es el pagaré No. 05707076300121261, suscrito en fecha 25 de agosto de 2017 y la escritura pública No. 2246 de fecha 31 de Julio de 2017 expedida por la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena, el cual reúne las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibídem.*, indica que:

" Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas..... "(....)

"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0614

Radicado No. 13836318900120200015800

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma.
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el 10 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico en la dirección jesusgleon1993@gmail.com, en el que se le envió mensaje de datos al demandado informando la existencia y conforme a la certificación aportada muestra que fue entregado, no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **JESUS ALBERTO GALVIS LEON**, identificado con la C.C. No. 1.075.271.955, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 6% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, liquídense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71403b98c86ee049c712fdf4c1ad95fca192b5ce377094207a3ef7fa5ca87852**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>